



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, Septiembre diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 837

Proceso: VERBAL
Demandante: Luis Evelio Arango Llanos.
Demandados: Aseguradora Solidaria de Colombia y La Cooperativa de Ahorro y Crédito –Coproceva-.
Radicación: No. 76-834-40-03-004-2020-00154-00.

OBJETO

Emitir pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda de la referencia, previo estudio de la misma y los anexos que se pretenden hacer valer dentro de dicho trámite.

Para resolver se,

CONSIDERA

Revisado el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, con el fin de subsanar la demanda, encuentra este funcionario que efectivamente fueron subsanados los defectos advertidos por el Juzgado en el auto interlocutorio No 714, del 8 de agosto de 2020.

Conforme lo anterior, se deduce que la presente demanda Verbal y sus anexos, adelantada por el señor LUIS EVELIO ARANGO LLANOS, por conducto de apoderada judicial, seguida contra la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia y la Cooperativa de Ahorro y Crédito –COPROCEVA-; reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 89 del C. G. del P.

Por otra parte, el Despacho es competente para conocer de este asunto, habida cuenta su naturaleza y cuantía.

En consecuencia y de conformidad a los artículos 368 y ss., *ibídem*, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal, adelantada por el señor **LUIS EVELIO ARANGO LLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.353.815, seguido contra la **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia** (NIT 860-5244654-7) y la **Cooperativa de Ahorro y Crédito –COPROCEVA-** (NIT N° 891-900492-5), por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** (NIT 860-5244654-7) y la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO –COPROCEVA-** (NIT 891-900492-5), a través de sus representantes legales, tal como lo dispone el artículo 290 numeral primero (1º) del Código General del Proceso.

2.1 EN CASO de tramitarse la notificación personal, deberá remitirse la misma a todas las direcciones obrantes en el expediente, de presentarse la devolución del correo por la causal “no reside no labora” y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por tanto, se adecúa el trámite previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra.

2.2 CÓRRASE traslado a la parte demandada, la **Aseguradora Solidaria de Colombia** (NIT 860-5244654-7) y la **Cooperativa de Ahorro y Crédito – Coprocenva-** (NIT 891-900492-5), por el término de **VEINTE (20) DIAS** para que proponga excepciones en defensa de sus intereses, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de notificación de este auto, en consenso con el artículo 118 de la misma obra.

TERCERO: IMPRÍMASE el trámite del proceso Verbal.

CUARTO: LA PERSONERÍA para actuar en el trámite y desarrollo de las presentes diligencias, a la abogada **ANA LUCÍA ARIAS GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.710.213 de Tuluá Valle y tarjeta profesional No. 87.842 del Consejo Superior de la Judicatura, le fue reconocida en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 066

HOY, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario